

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

572

Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. Director general de Rentas y arbitrios de Amortizacion con fecha 3 del que rige me dice lo siguiente:

Por decreto de S. M. la Reina Gobernadora de 26 de mayo de este año, inserto en Real orden comunicada por el ministerio de Hacienda en 1.^o de junio siguiente tuvo á bien S. M. sancionar y mandar se ejecutase y cumpliese como ley del Reino, lo acordado por las Córtes generales sobre los presupuestos de gastos del Estado para el presente año de 1835, y en el respectivo á la caja de Amortizacion y disposiciones tomadas por el Estamento acerca de él, hay una que dice asi: «En la (sesion) de 7 de abril se acordó: Se deroga el Real decreto de 31 de diciembre de 1829, la instruccion reglamentaria dictada para la recaudacion del impuesto sobre herencias y sucesiones en 29 de julio de 1830 y órdenes y aclaraciones posteriores que dimanaron del primero: sin hacerse por ahora innovacion alguna sobre el impuesto de herencias transversales y demas que regian anteriormente á la citada fecha de 31 de diciembre de 1829.»

En consecuencia de esta Soberana determinacion queda

anulado en todas sus partes el arbitrio núm.º 38 de la instrucción provisional para la recaudacion de arbitrios de Amortizacion aprobada por S. M. con antelacion á dicho Real decreto, en 9 de mayo que dice así: »El impuesto gradual sobre las herencias libres establecido por Real decreto de 31 de diciembre de 1829» y el 39 que espresa: El de media anata en las sucesiones directas de vínculos y mayorazgos, y una anualidad en las transversales de los mismos.» Pero se cobrará de uno y otro en la forma prescrita, lo adestado hasta el referido dia 26 de mayo esclusive, y desde él en adelante quedan restablecidos en su fuerza y vigor, 1.º La media annata de las herencias transversales de vínculos y mayorazgos; y 2.º el diez por ciento en vales por una vez de la renta anual en las *secciones directas* de los mismos conforme el capítulo 3.º artículo 16 del Real decreto de 5 de agosto de 1818 que era el que regia antes de la citada innovacion ademas del impuesto en vales que pagan las mismas *Secciones directas*, de vínculos por los títulos con arreglo al artículo 31 de dicha instrucción de 9 de mayo que no sufrió como los otros alteracion alguna por la de 29 de julio de 1830.»—Todo lo que comunico á V. S. para que cuide de su mas puntual cumplimiento.

Y en su consecuencia he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 20 de julio de 1835.—Antonio Laviña.

Por el señor Intendente de la provincia de Málaga y con oficio de 3 del actual, se me ha remitido el edicto siguiente:

D. José Lopez Garcia, del consejo de S. M., su Secretario honorario, Intendente de esta provincia, Subdelegado de rentas, correos y loterias de esta ciudad y su partido &c. —Por el presente hago saber: que por orden de la Direccion general del Real tesoro se ha mandado sacar á subasta el suministro del pan de municion para los presidarios civiles de esta provincia por tiempo de un año contado desde 1.º de setiembre del corriente hasta fin de agosto de 1836, señalándose para el primer remate el dia 31 del presente mes, y para el segundo el 27 de agosto próximo, des-

de las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, en los estrados de esta Intendencia. Lo que se verificará bajo las bases y condiciones que constan del pliego que estará de manifiesto, y en la escribanía mayor de Pentas à cargo del infraescrito: quien quisiere interesarse en su postura se presentará por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto. Y para su notoriedad se ha mandado expedir y fijar el presente. Málaga 3 de julio de 1835.—José Lopez García.—Por mandado del señor Intendente.—Antonio de Ayala.

Y para noticia de cuantos quieran interesarse en dicha subasta, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia. Palma 20 de julio de 1835.—Antonio Laviña.—Por mandado de S. S.—Romualdo Galvan, secretario.

El Sr. Director general de Rentas Estancadas y Resguardos con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

El Escmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 2 del mes anterior ha comunicado à esta Direccion general de Real órden lo que sigue: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde Aranjuez con fecha 26 de mayo último el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina etc. etc.; y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar à las Córtes generales, con arreglo à lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo al impuesto sobre documentos de giro; y

habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se espresa, he tenido á bien, despues de oír al consejo de Gobierno, y conformándome con el dictámen del consejo de Ministros, darle la sancion Real.—Señora: Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo al impuesto sobre documentos de giro que por decreto de V. M., y conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.—Artículo 1.º El impuesto gradual del sello sobre los documentos que se espidan para el giro de caudales recaerá en lo sucesivo: 1.º sobre las letras de cambio; 2.º sobre las libranzas á la órden; 3.º sobre los pagarés; y 4.º sobre las cartas órdenes de crédito por cantidad fija. Las pólizas de la Bolsa no estarán por ahora sujetas al derecho del sello; pero si se presentasen en juicio irán acompañadas del pliego de papel sellado correspondiente á la cantidad que espresen. Art. 2.º Los documentos de las cuatro especies referidas que se libren para el interior ó para el estrangero serán solo espedidos por cuenta del Estado en los propios términos que el papel sellado; y todos, como este, llevarán los sellos ó timbres de costumbre. Art. 3.º No podrán circular sino en la forma ya indicada, pues de lo contrario, ademas de perder su fuerza el documento, quedarán sujetos los infractores á las penas que se determinarán. Art. 4.º Los citados documentos sellados para el giro de caudales se venderán impresos y en blanco á tenor de los adjuntos modelos números 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º. Unos y otros deberán usarse desde luego; pero las personas que quisiesen estampar sus láminas con emblemas mercantiles ú otras contraseñas que acostumbren, podrán comprar en blanco los ejemplares que necesiten, y hacer despues el estampado, con tal que los sellos no sufran deterioro alguno. Art. 5.º Las clases y precios de estos mismos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se giren, en esta forma:

<i>Clases.</i>	<i>Cantidades Rs. vn.</i>	<i>Precios Reales vellon.</i>
1 ^a hasta	2,000 inclusive.	1 $\frac{1}{4}$
2 ^a hasta	2,001 á 5,000.	3
3 ^a desde	5,001 á 10,000.	6
4 ^a de	10,001 à 20,000.	12
5 ^a de	20,001 á 30,000.	18
6 ^a de	30,001 á 40,000.	24
7 ^a de	40,001 á 50,000.	30
8 ^a de	50,001 á 60,000.	36
9 de	60,001 à 70,000.	42
10 ^a de	70,001 á 80,000.	48
11 ^a de	80,001 á 90,000.	54
12 ^a de	90,001 à 100,000.	60
y de aqui adelante. }		

Art. 6.º En ninguno de los espresados documentos podrá girarse mas cantidad que aquella que esté asignada en los mismos. Art. 7.º Para el giro de cada suma no se entregará mas que un solo ejemplar en las Administraciones ó Estancos donde se espendan, aunque aquel se duplique ó triplique. Art. 8.º Las letras ó documentos que se inutilicen por imprevision de las personas que hubiesen de llenarlos, se podran devolver á las Administraciones ó Estancos donde se hubiesen comprado, entregándose á los que los presenten otros de la propia clase. Art. 9.º Los mismos documentos que librados en el extranjero hayan de presentarse para su realizacion en cualquiera punto del Reino, no producirán obligacion ni otro efecto alguno si no van acompañados de un egemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se estenderá la aceptacion, tachando lo no acomodable á este objeto. Art. 10. La pena comun del fraude que se cometa en las letras de cambio y demas documentos de giro de que se ha hecho mencion, será una multa igual al tres por ciento de la cantidad librada, sin perjuicio del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado, advirtiendo que esta multa no pasará nunca de tres mil rs., aun en los casos en que el tres por

ciento sobre la suma à que se refiera produjese una cantidad mayor. Art. 11. Toda letra de cambio, libranza à la órden, pagaré ó carta-órden de crédito por cantidad fija que se gire, negocie ó circule despues de la publicacion de esta ley sin tener el sello que se establece, será ilegal y no tendrá fuerza alguna si no es purgada de su vicio, uniendo à ella otra del sello correspondiente, y acreditando haber satisfecho la multa impuesta en el artículo anterior. Art. 12. Los tenedores de los documentos de giro ilegales serán obligados à satisfacer la condenacion pecuniaria que corresponda à la defraudacion perpetrada, reservàndoles su derecho contra el librador ó endosante. Art. 13. Los endosantes de estos documentos de giro que los pongan en circulacion sin el requisito ordenado por la presente ley, se considerarán auxiliadores del fraude que haya cometido el librador al espeditlos, y de que se hicieron cómplices recibéndolos ó haciendo uso de ellos. Por esta cooperacion à la defraudacion satisfaràn una multa equivalente à la mitad que corresponda al librador, conforme à lo dispuesto en este punto por la ley penal de 3 de mayo de 1830. Art. 14. Los Jueces que admitan en cualquiera juicio ó diligencias en que interpongan su autoridad documentos de esta especie, que no se hallen estendidos con los requisitos ordenados, y los escribanos que den fe en estos mismos casos, ó ante quienes se presenten los propios documentos para su protesto en particion de herencias, en concurso de acreedores ó de cualquiera otro modo, y autoricen las actuaciones que emanen de los indicados autos, pagaràn la multa de mil y cien rs. vn. Art. 15. Los Jueces privativos para entender en todas las defraudaciones hechas en el sello ó impuesto sobre letras de cambio y demas documentos de esta clase, serán los subdelegados de Rentas. En los pueblos donde no los haya conocerà el Juez local, dando cuenta al Subdelegado respectivo, y poniendo à su disposicion la parte de la condena que se aplique al Fisco. Art. 16. Pero si ademas de la defraudacion existiese el delito de falsificacion, será puesto el reo con el cuerpo de delito à disposicion de la jurisdiccion ordinaria para que lo juzque con arreglo à las leyes. Art. 17. Los fueros de todas clases, por privilegiados que

sean, quedan derogados para el conocimiento y castigo de estos delitos, según lo dispuesto en el art. 127 de la ley penal de 3 de mayo de 1830. Art. 18. Los juicios sobre defraudación del derecho impuesto en los documentos de giro serán sumarísimos, y se determinarán de plano, precedido que sea el reconocimiento del reo. Art. 19. El importe de las multas que se impongan será distribuido por mitad entre el Fisco y los aprehensores del fraude, con tal que no sean Jueces de la causa; pues siéndolo se aplicará todo al Fisco. Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que contraríen ó se opongan al tenor de lo mandado en la presente ley, que se hace extensiva à todos los dominios españoles.— Sanciono, y ejecútese.—YO LA REINA Gobernadora.—Aranjuez à 26 de mayo de 1835.—Como Secretario del Despacho Universal de Hacienda, el Conde de Toreno.—Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento.—Está rubricado por S. M.—De Real orden lo comunico à V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo trascribo à V. S. para su conocimiento y comunicacion à quienes corresponde; advirtiéndole que la espendicion de las antiguas letras de cambio y cartas órdenes, deberá continuar hasta que surtidas las provincias del Reino con los nuevos documentos de giro que prescribe la inserta ley, prevenga à V. S. esta Direccion el dia en que debe empézar à ejecutarse; y al efecto los Administradores de rentas estancadas me dirijirán sin dilacion el pedido de los enunciados documentos que consideren necesario para consumo del presente año, sirviéndose V. S. disponer su cumplimiento y avisarme su recibo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palma 20 de julio de 1835.—Antonio Laviña.—P. M. de S. S.—Romualdo Galvan, secretario.

ORDENACION DEL EJÉRCITO DE LAS ISLAS BALEARES.

Soller. Los Bailes Reales de las villas notadas al
Deyá. margen, se presentarán en las oficinas de Ad-
Santañi. ministracion militar de este distrito, estable-
Andraig. cidas en el Real Castillo, ó nombrarán per-
Puigpuñent. sona autorizada para firmar los libramientos
Muro. y cobrar el importe de las raciones de pan
Manacor. que en el año pasado suministraron á las tro-
Calviá. pas del cordon de Sanidad. Los pueblos que
 aun tengan en su poder recibos sin liquidar
 los presentarán tambien dentro de un breve
 término, pasado el cual no serán de abono.
 Palma 16 de julio de 1835.—*José Longuet.*

ANUNCIOS DE REAL SERVICIO.

Se hace saber á los arrendatarios de los novenos decima-
 les de secos de la cosecha del presente año; que no habiéndolos
 afianzado para todo el dia 24 próximo, el 27 siguiente
 á las once de su mañana en el mensariato de la porcion
 temporal, se procederá al nuevo remate á su perjuicio como
 así queda prevenido en el albalan de subasta publicado al
 efecto. Palma 20 de julio de 1835.—Por mandado de S. S.—
Bartolomé Sureda y Servera, secretario.

Carretera de Soller.

Por omision involuntaria se dejó de continuar el nom-
 bre de D. Antonio Morey en el Boletin oficial de 19 de
 julio de 1835 entre los propietarios que cedieron gratuita-
 mente el terreno por donde ha de pasar el nuevo camino
 de Soller. Deseosa la Junta de que sea conocida y apreciada
 como es justo, tan generosa cesion, anuncia al público que
 no solo la hizo Morey como los demas, á la primera invi-
 tacion, sino que tiene en ella un mérito muy considerable
 por el largo trecho que ha de ocupar el camino en sus
 tierras de olivar. Soller 8 de julio de 1835.—*Antonio
 Frontera,* secretario.

IMPRESA REAL regentada por D. JUAN GUASP Y PASCUAL.